

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2312/2022

Sujeto Obligado

Universidad de la Policía de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

22/06/2022



Palabras clave

Maestría, universidad, curso, instructores, horas laborales, personal operativo, estudiar, servicio público

Solicitud

¿Por qué la C.Ariadna Susana Rodríguez Jiménez cursa una maestría en esta universidad y al mismo tiempo se encuentra llevando a cabo en curso para instructores en horas laborales? ¿Al personal operativo se le paga por estudiar y no trabajar? ¿Este tipo de acciones no entorpece el servicio público?...

Respuesta

El Sujeto Obligado esencialmente proporcionó respuesta a los tres requerimientos planteados.

Inconformidad de la Respuesta

Esencialmente, inconformidad respecto la respuesta proporcionada en el requerimiento 2: "¿al personal operativo se le paga por estudiar y no por trabajar?"; manifestando su conformidad con los requerimientos 1 y 3.

Estudio del Caso

La respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* proporcionó de forma adecuada la información solicitada en el requerimiento 2, señalándole de forma expresa que a los trabajadores se les paga por la prestación de sus servicios a dicha Institución y que la capacitación y profesionalización forma parte de un derecho laboral de los propios trabajadores. Por tanto, la respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada.

Determinación tomada por el Pleno

Se **CONFIRMA** la respuesta

Efectos de la Resolución

Sin instrucción para la Universidad de la Policía de la Ciudad de México

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2312/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y JAFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintidós.¹

Por haber emitido una respuesta ajustada a la normatividad de la materia, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **CONFIRMAN** la respuesta emitida por la **Universidad de la Policía de la Ciudad de México**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con el número de folio **090172022000047**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. COMPETENCIA	5
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	5
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	6
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	7
RESOLUTIVOS	11

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Universidad de la Policía de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Inicio. El **cinco de abril**, la parte Recurrente presentó la *solicitud* mediante la *Plataforma* a la que se le asignó el número de folio **090172022000047**, en la cual requirió, en la **modalidad de entrega “Entrega a través del portal”**, la siguiente información:

“...¿Por qué la C.Ariadna Susana Rodríguez Jiménez cursa una maestría en esta universidad y al mismo tiempo se encuentra llevando a cabo en curso para instructores en horas laborales? ¿Al personal operativo se le paga por estudiar y no trabajar? ¿Este tipo de acciones no entorpece el servicio público?...” (Sic).

1.2 Respuesta. El **trece de abril**, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente el oficio **SSC/SDI/UPCDMX/AJyT/501/2022**, de la misma fecha, emitido por la Jefa de Unidad Departamental de Asuntos Jurídicos y Transparencia, por medio del cual, esencialmente, señaló lo siguiente:

“ ...

--- Inicio del texto de respuesta -

Por lo que hace a la pregunta "... ¿Por qué la C. Ariadna Susana Rodríguez Jiménez cursa una maestría en esta universidad y al mismo tiempo se encuentra llevando a cabo en curso para instructores en horas laborales? ..." SIC.

De conformidad con los artículos 123 apartado B fracción XIII, Constitucional, artículo 42 numeral 1 y 2; 43 numeral 1 inciso b de la Constitución Política de la Ciudad de México, 47 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 82, 88, 92, 93 párrafo IV, 96 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 44, 45, 46, 47 Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía de Proximidad de la Ciudad de México. Bajo esta tesitura, la formación policial de las y los policías, la cual es parte esencial de la etapa del Servicio Profesional de Carrera Policial que a su vez forma parte del proceso de Profesionalización mediante la cual, esta Universidad de la Policía de la Ciudad de México, Órgano Desconcentrado de la Administración Pública adscrita a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en conjunto con la Dirección General de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México realiza las acciones y los programas necesarios para las y los integrantes de esta Secretaría con el objetivo de que puedan el desempeño de sus funciones de manera profesional, eficaz y responsable, con sustentos éticos, cívicos, técnicos y tácticos, siempre con respeto a los derechos humanos y los principios de actuación señalados en el artículo 21 de Nuestra Carta Magna.

En otras palabras, el que la C. Ariadna Susana Rodríguez Jiménez, se encuentre inscrita a un programa de estudios que imparte esta Universidad, que en este caso es la Maestría, y que a su vez se haya inscrito a la CONVOCATORIA PARA PERSONAL POLICIAL FEMENINO DE LA POLICÍA PREVENTIVA INTERESADA EN PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INSTRUCTORAS Y/O DOCENTES EN LA UNIVERSIDAD DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, aprobada en la Tercera Sesión Ordinaria 2021 de la

Comisión Técnica de Selección y Promoción, celebrada el 16 de agosto de 2021, para participar y forma parte del cuerpo de Instructoras y/o Docentes de esta Universidad, habla de la constante formación policial que ofrece el Servicio de la Carrea Policial, esta contempla ambos aspectos y no hace distinción. Asimismo, en la Tercera Sesión Ordinaria 2021 de la Comisión Técnica de Selección y Promoción, integrantes de la misma votaron a favor de los criterios con que opera dicha Convocatoria, esto debido a que, de acuerdo a la naturaleza del Curso de Inducción a Docentes, se requiera la presencia de las personas participantes en esta Universidad contemplando las 40 horas laborales divididas en una semana, para el desempeño del Curso, mismas que forman parte de la PROFESIONALIZACIÓN.

Referente a este punto, "... ¿Al personal operativo se le paga por estudiar y no por trabajar? ..." SIC.

Conforme a la normatividad antes mencionada, así como lo referido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, y demás normatividad aplicable a la materia, al personal policial se le paga por el Servicio que presta a esta Institución, y coordinación con el artículo 93 fracción IV de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que a la letra dice;

"...Los fines del servicio de Carrera Policial son:

IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Integrantes de los cuerpos policiales para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios..." sic.

Esto es, que además de que a las personas trabajadoras que prestan su servicio en este Honorable Servicio de la Carrera Policial de Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, contempla la CAPACITACIÓN y PROFESIONALIZACIÓN, continua y permanente, esto coadyuva a los intereses institucionales en la prestación del servicio.

Finalmente "... ¿Este tipo de acciones no entorpece el servicio público? ..."

La formación policial, que incluye capacitación y profesionalización continua y permanente es uno de los principales motores para contar con instituciones policiales de vanguardia y altamente calificadas para los objetivos que se tienen como institución, donde las personas que integrantes de la misma se encuentran conscientes de la importancia de trabajar con procedimientos homologados de actuación en materia de Seguridad Pública; respetando en todo momento los derechos humanos de las personas, lo cual contribuye a los objetivos institucionales.

Para que las y los policías que laboran en esta Institución puedan desempeñar un trabajo eficaz y eficiente en materia de Seguridad Pública, en coordinación con los objetivos que se quieren alcanzar como institución, así como la contribución del día a día para la dignificación policial, se requiere de una sólida formación policial. Ya que, en la praxis se requiere contar de directrices amplias en materia de seguridad, oportunidad, igualdad, no discriminación, iniciativa y manejo de situaciones, siempre con apego al marco legal y respetando en todo momento los derechos humanos de la ciudadanía.

En ese sentido, las acciones anteriormente descritas por parte de la servidora pública antes mencionada, para nada entorpecen el servicio público, todo lo contrario, ayudan a brindar un servicio eficaz, eficiente y de calidad, así como la contribución de los objetivos institucionales.

--- Fin del texto de respuesta ---

..." (Sic).

1.3 Recurso de revisión. El **tres de mayo**, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, esencialmente, por las siguientes circunstancias:

“...La respuesta emitida por la institución se encuentra incompleta ya que no atiende a mi pregunta que a la letra dice: ¿al personal operativo se le paga por estudiar y no por trabajar? La contestación emitida no atiende mi duda únicamente señala que al personal se le permite estudiar más si se le paga por estudiar y no por trabajar...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El **tres de mayo**, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento de este *Instituto* hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El **seis de mayo**, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2312/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **dieciséis de junio**, se emitió el acuerdo mediante el cual se declaró precluido el derecho de las partes a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* para tales efectos.

De igual forma, se declaró la ampliación del plazo para resolver y al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía *Plataforma*, el dieciséis de mayo.

correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2312/2022**; por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **seis de mayo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer la solicitud de información la parte Recurrente **esgrimió 3 requerimientos** dirigidos al *Sujeto Obligado*, sin embargo al enunciar sus agravios el particular no expresó inconformidad alguna en contra de los **requerimientos 1 y 3⁴**; por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con el contenido de la respuesta primigenia de dichos requerimientos, razón por la cual

⁴ Requerimiento 1. ¿Por qué la C.Ariadna Susana Rodríguez Jiménez cursa una maestría en esta universidad y al mismo tiempo se encuentra llevando a cabo en curso para instructores en horas laborales?
Requerimiento 3. ¿Este tipo de acciones no entorpece el servicio público?

quedarán fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**⁵

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 248 y 249, de la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria; por lo que, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, la Constitución Federal y la Constitución Local.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

El agravio del recurrente esencialmente consiste en que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra incompleta ya que no atiende al **requerimiento 2**⁶, pues la respuesta no atiende la duda del recurrente y sólo señala que al personal se le permite estudiar más si se le paga por estudiar y no por trabajar.

⁵ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

⁶ **Requerimiento 2.** ¿al personal operativo se le paga por estudiar y no por trabajar?

Para acreditar su dicho, la parte Recurrente **no ofreció pruebas.**

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* **no expresó manifestaciones, ni ofreció pruebas.**

III. Valoración probatoria.

De las constancias que obran en el expediente, se encuentran la documental pública consistente en el documento **SSC/SDI/UPCDMX/AJyT/501/2022**, entregado como respuesta primigenia.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁷.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

⁷ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se hizo o no entrega de la información requerida de forma completa al **requerimiento 2⁸**

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Por lo anterior, la **Universidad de la Policía de la Ciudad de México**, al formar parte del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Conforme a los artículos 4, 7, 13, 89, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro persona y bajo los siguientes criterios:

- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

⁸ **Requerimiento 2.** ¿al personal operativo se le paga por estudiar y no por trabajar?

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada o confidencial, para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto

El particular tiene interés, esencialmente, en que le sean proporcionados respuesta a tres requerimientos relativos a las cuestiones de capacitación y profesionalización de los servidores públicos adscritos al *Sujeto Obligado*. Ahora bien, en lo específico el **requerimiento 2** el particular señala su interés en saber: “¿Al personal operativo se le paga por estudiar y no trabajar?”

De la revisión practicada a la respuesta primigenia, esencialmente, el *Sujeto Obligado* informó que respecto del **requerimiento 2** que “...al personal policial se le paga por el Servicio que presta a esta Institución...además de que a las personas trabajadoras que prestan sus servicios...contempla la capacitación y profesionalización continua y permanente, esto coadyuva a los intereses institucionales en la prestación del servicio...”; por tal motivo, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra apegada a derecho.**

Lo anterior, derivado a que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* presenta una serie de premisas conforme a la normatividad en la materia; por lo cual, quienes resuelven el presente asunto concluyen lo siguiente:

Sobre el **requerimiento 2^o**, y del análisis a la respuesta íntegra se determina que la información sí fue proporcionada ya que el *Sujeto Obligado* proveyó un pronunciamiento categórico, de forma fundada y motivada adecuadamente, dando una respuesta íntegra al requerimiento planteado.

Ya que se le especificó de forma expresa al particular que al personal se le paga por la prestación de sus servicios, explicando que la capacitación y profesionalización continuas forman parte de un derecho laboral de sus trabajadores establecido en su reglamentación, cuyo fin es el fortalecimiento de la prestación del servicio público.

Por lo cual, como se puede observar la información sí fue entregada de forma fundada y motivada conforme a la normatividad de la materia al requerimiento realizado en el número 2.

Bajo este contexto es dable concluir que **el agravio** esgrimido por la parte Recurrente, resulta **INFUNDADO**.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

IV. Responsabilidad.

Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

⁹ **Requerimiento 2.** ¿al personal operativo se le paga por estudiar y no por trabajar?

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**